

## **CAPITULO IV**

### **DEL SALARIO**

ARTÍCULO 18.- El sueldo o salario que se consigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagar a Trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

ARTÍCULO 19.- El sueldo o salario de LOS TRABAJADORES será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo Institucional, debiendo fijarse en el tabulador regional respectivo, quedando comprendido en el Presupuesto de Egresos correspondiente y su cuantía no podrá ser disminuida durante la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 20.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que LOS TRABAJADORES presten sus servicios y se hará en moneda de curso legal, a través de efectivo, cheque o depósito en cuenta bancaria.

ARTÍCULO 21.- LOS TRABAJADORES percibirán los salarios correspondientes a su puesto, los que no podrán modificarse por razones de edad, sexo o nacionalidad, en la inteligencia de que a igual trabajo corresponde igual salario.

ARTÍCULO 22.- Únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de LOS TRABAJADORES, por los siguientes conceptos:

I. Por deudas contraídas con EL CONAFE, anticipos de salarios, pago hechos con exceso, errores o perdidas debidamente comprobadas.

II. Por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, así como para, en su caso, la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el Trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.

III. Los ordenados por EL ISSSTE con motivo de obligaciones contraídas por el Trabajador.

IV. Por pensión alimenticia ordenada por autoridad judicial.

V. Para cubrir obligaciones a cargo del Trabajador en las que hubiese consentido, por préstamo del Fondo de la Vivienda del ISSSTE para la adquisición de habitación de interés social, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o el pago de pasivo por estos conceptos.

VI. Para cubrir obligaciones fiscales.

VII. Los aceptados por el Trabajador.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI, y VII de este artículo.

El CONAFE se responsabilizará de que estos descuentos figuren en las nóminas respectivas.

ARTÍCULO 23.- En los días de descanso obligatorio y semanal, vacaciones y licencias por maternidad a que se refieren los artículos 27, 28, 29 y 30 de LA LEY, LOS TRABAJADORES recibirán sus sueldos o salarios que tengan asignados

ARTÍCULO 24.- En los periodos de vacaciones, LOS TRABAJADORES percibirán una prima adicional de un 50% sobre el sueldo o salario presupuestal que les corresponda durante dicho lapso.

ARTÍCULO 25.- Por cada cinco años de servicio efectivos prestados, hasta llegar a 25, Los Trabajadores tendrán derecho al pago de una prima quinquenal como complemento del salario, de conformidad con los montos que se determinen en el Presupuesto de Egresos autorizado por la Dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 26.- En ningún caso, LOS TRABAJADORES percibirán un salario inferior al mínimo fijado para las distintas Zonas Económicas del país.

ARTÍCULO 27.- Es nula la cesión de salarios en favor de terceras personas.

ARTÍCULO 28.- Los salarios deberán pagarse personalmente al Trabajador o a la persona que designe como apoderado legal para que los reciba a su nombre, previa presentación de carta poder debidamente requisitada.

ARTÍCULO 29.- El pago de tiempo extraordinario laborado deberá ser cubierto por EL CONAFE dentro un plazo de 30 días naturales a partir de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 30.- LOS TRABAJADORES que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo o salario presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

ARTÍCULO 31.- Los pagos de indemnizaciones o salarios caídos se realizarán conforme a lo establecido por LA LEY y se cubrirán en una sola exhibición, en un término que no exceda de 30 días naturales a partir de que se hayan decretado en definitiva.

ARTÍCULO 32.- Al personal que, por necesidades del servicio, tenga que realizar labores fuera del lugar del centro de trabajo a que se encuentre adscrito, se le cubrirán los viáticos y pasajes que se originen con tal motivo, de conformidad con las normas emitidas y tarifas autorizadas por la Dependencia correspondiente.